

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.2/2C.27.1/0072-15

ACUERDO DE CIERRE No:021/V.I./2019

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a diecinueve de agosto del dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, se dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección No. ZA0064VI2015, de fecha primero de diciembre del año dos mil quince, y ZA0064VI2015VE001 de fecha diez de diciembre de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, las CC. Ing. Aide Ruiz Blando e Ing. Maria del Rocío Salinas Godoy Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, practicó visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto las actas de inspección No. ZA0064VI2015, de fecha tres de diciembre del año dos mil quince y ZA0064VI2015VE001 de fecha diez de diciembre de dos mil quince.

**TERCERO.-** Que mediante escritos recibidos por esta Delegación en fecha nueve de diciembre del año dos mil quince y quince de febrero del año dos mil dieciséis la empresa [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] manifestó lo que su interés convino y presento las pruebas que considero pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el punto anterior.

**CUARTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando anterior, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5ª fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 58 fracción I, 116, y 163 fracciones XII, XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 21, 22, 37, 43, 93, 94 fracción I, 95 fracción I, 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 28, 164, 168, 169, 170, 170 bis, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 40, 41, 42, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos Primero inciso b) numeral 31 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.2/2C.27.1/0072-15

ACUERDO DE CIERRE No:021/V.I./2019

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres, reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece y oficio PFFPA/1/4C.26.1/589/19 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; por el cual se designa a la **C. LOURDES ANGELICA BRIONES FLORES**, como Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas; lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en vigor; en virtud de lo anterior corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y su Reglamento.

II.- De conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo y por economía procesal las actas de inspección no. ZA0064VI2015, de fecha tres de diciembre del año dos mil quince y ZA0064VI2015VE001 de fecha diez de diciembre de dos mil quince, se tiene por insertados en su literalidad en el acta en mención, de lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. Que del análisis realizado a las actas de inspección no. ZA0064VI2015, de fecha tres de diciembre del año dos mil quince y ZA0064VI2015VE001 de fecha diez de diciembre de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas se tiene por determinar lo siguiente.

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación los días nueve de diciembre del dos mil quince y quince de febrero del año dos mil dieciséis, compareció el representante legal de la empresa denominada [REDACTED] en tal ocaso manifestó lo que convino a los intereses de su representada, y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que tomando en consideración las irregularidades que se desprenden del acta de inspección número ZA0064VI2015 de fecha tres de diciembre del año dos mil quince.

En atención a las actas de inspección antes mencionadas, los días nueve de diciembre del dos mil quince y quince de febrero del año dos mil dieciséis, compareció el representantes legal de la empresa [REDACTED] y ofreció las siguientes pruebas:

- 1.-La documental privada. - Consistente en copia simple del Informe de ensayo, emitido por la empresa [REDACTED] De fecha 09 de diciembre de 2015.
- 2.-La documental privada. - Consistente en copia simple del Plan de muestreo, emitido por la empresa [REDACTED] De fecha 09 de diciembre de 2015.
- 3.-La documental privada. - Consistente en copia simple de las hojas de información, emitido por la empresa ALS-Indequim, S.A. DE C.V. De fecha 10 de diciembre de 2015..
- 4.-La documental privada. - Consistente en copia simple del Plano de planta, [REDACTED].



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.2/2C.27.1/0072-15

ACUERDO DE CIERRE No:021/V.I/2019

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**5.-La documental privada.** - Consistente en copia simple de la Cadena de Custodia, emitido por la empresa [REDACTED]  
De fecha 10 de diciembre de 2015.

**6.-La documental privada.** - Consistente en un cd.

Con la finalidad de realizar una correcta valoración de las probanzas ofrecidas por la persona moral inspeccionada, esta autoridad federal procede a referirse a cada uno de los documentos mencionados con antelación, en este sentido es de considerarse por ésta Procuraduría que del análisis efectuado a las copias fotostáticas simples y certificadas presentadas por la inspeccionada los días catorce de octubre y dieciséis de diciembre del año dos mil quince, consistentes en: **1.-** Consistente en copia simple del Informe de ensayo, emitido por la empresa [REDACTED] De fecha 09 de diciembre de 2015. **2.-** Consistente en copia simple del Plan de muestreo, emitido por la empresa [REDACTED] De fecha 09 de diciembre de 2015. **3.-** Consistente en copia simple de las hojas de información, emitido por la empresa [REDACTED] De fecha 10 de diciembre de 2015. **4.-** Consistente en copia simple del Plano de planta, [REDACTED] **5.-** Consistente en copia simple de la Cadena de Custodia, emitido por la empresa [REDACTED] De fecha 10 de diciembre de 2015, y **6.-** Consistente en un cd.

Cabe señalar que las mismas sólo **sustentan un valor indiciario**, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, las copias fotostáticas hacen fe de la existencia de los originales; lo anterior es así ya que de conformidad con los numerales 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no pueden considerarse como documentos privados las copias simples, quedando comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93 fracción VII, del aludido código, que señala textualmente:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:  
(...)

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y..."

Por lo tanto, para determinar su valor probatorio deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 217 del mismo ordenamiento legal, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial..."

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial." Sirve de apoyo la siguiente tesis:

No. Registro: 208,988  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
86-1, Febrero de 1995

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.2/2C.27.1/0072-15

ACUERDO DE CIERRE No:021/V.I./2019

Tesis: VI.2o. J/354

Página: 46

## COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129,133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/91. [REDACTED] 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

Amparo en revisión 155/92. [REDACTED] 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

Amparo en revisión 255/92. [REDACTED] 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

Amparo en revisión 460/92. [REDACTED] y otra. 1º de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

Amparo directo 8/95. [REDACTED] y otros. 1º de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 130, 133, 161, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concluye que los hechos u omisiones por los que fue emplazada la persona moral denominada [REDACTED] fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/38.2/2C.27.1/0072-15

ACUERDO DE CIERRE No:021/V.I./2019

los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

V. Una vez analizados los autos y las pruebas del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en los artículos 129,130, 133, 161, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concluye que los hechos u omisiones por los que fue emplazada la persona moral denominada [REDACTED] fueron desvirtuados, toda vez que la empresa inspeccionada exhibió el informe de ensayo No. 6053/15 de fecha 28 de diciembre de 2015, emitido por [REDACTED] así mismo presenta un listado con todos los insumos que importa bajo el régimen definitivo, en el que se indica el número de pedimento, nombre del agente aduanal, fecha de entrada, moneda. Por tanto en el caso concreto el establecimiento visitado no genera residuos peligrosos con motivo de la importación de mercancías bajo el régimen de importación temporal, la empresa [REDACTED] en consecuencia, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección ZA0064VI2015, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, por las razones anteriormente expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las manifestaciones y pruebas aportadas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones anteriormente expuestas esta Autoridad determina no imponer sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED] por los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de fecha tres de diciembre del dos mil quince, en consecuencia, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número ZA0064VI2015, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

**SEGUNDO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Juan José Ríos número 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Colonia Úrsulo A. García de esta ciudad capital.

**TERCERO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.2/2C.27.1/0072-15

ACUERDO DE CIERRE No:021/V.I./2019

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Zacatecas, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Juan José Ríos, esq. Miguel de la Torre, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

**CUARTO.-** Notifíquese por rotulón de conformidad con lo previsto en los artículos 167 Bis Fracción II y 167 Bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que no son de carácter personal.

Así lo resuelve y firma la C. BIOL. **LOURDES ANGELICA BRIONES FLORES**, como Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas.- CUMPLASE.-

BIOL. LOURDES ANGÉLICA BRIONES FLORES